

## CAPÍTULO 5

### Panorama normativo de protección contra la violencia familiar y de género

P. Micaela Chanampe<sup>1</sup>

#### I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo pretendo proporcionar un encuadre jurídico a la manera de un marco normativo para el estudio del fenómeno de la violencia de género familiar.

El diseño de leyes contra la violencia que padecen las mujeres en el ámbito de sus familias representa un buen punto de partida para la puesta en práctica del mandato constitucional-convencional de intervención del Estado a fin de prevenir, investigar y sancionar este flagelo, sin dejar de advertir que cada abordaje deberá ser adecuado a cada necesidad; pues si esa intervención estatal no se articula con las características del caso, no solo será ineficaz, y por ende, generará responsabilidad

---

1 Abogada UNCUYO. Especialista en Derecho de las Familias por la Facultad de Derecho-UNCUYO. Profesora adjunta en las Cátedras de Introducción al Derecho Privado y Derecho Privado Parte General de la Facultad de Derecho- U. Congreso. Adscripta en la Cátedra de Derecho de las Familias de la Facultad de Derecho-UNCUYO.

internacional, sino que podrá constituir un ataque a la autonomía de la mujer que se pretende proteger.

## II. FASES EN LA EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO

En la Argentina, el desarrollo de la protección jurídica contra la violencia de género atravesó tres grandes etapas:

(i) Una primera fase embrionaria, como cuestión del ámbito penal, limitada a las manifestaciones delictivas del tipo de lesiones, abusos, amenazas, etc. En esa época la violencia doméstica se encontraba criminalizada y no existían todavía tribunales especializados en Derecho de las familias. Por tanto, había poco espacio para el tratamiento de esta problemática fuera del ámbito delictivo. De modo que la violencia era un flagelo que debía permanecer “reservado” al ámbito personal interno y el Estado solo se ocupaba de aquellos supuestos que encuadraban en algún tipo penal.

(ii) La segunda, cuyo comienzo puede situarse en la década de 1990, se asocia con las leyes específicas de violencia familiar, aunque todavía sin referirse específicamente a la violencia de género como un tipo diferenciado. A nivel nacional se corresponde con la sanción en el año 1994 de la ley 24.417 de “Protección contra la violencia familiar”<sup>2</sup>, norma que, si bien fue un gran avance legislativo en tanto puntapié inicial para afrontar desde el punto de vista legislativo y social la violencia familiar, apuntó solo al procedimiento

---

2 Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24417-93554> (consulta en fecha 11/07/2023).

judicial (se trata de una ley breve, de sólo 10 artículos).

En su art. 1° se lee:

“Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”.

La norma utilizó el término “familiar”, más amplio que “doméstico”, a fin de abarcar los actos violentos ocurridos también fuera de la vivienda<sup>3</sup>. El resto del articulado contempla cuestiones relativas al proceso (legitimados, enfoque interdisciplinario, facultades del juez/a, etc.).

La sanción de la ley 24.417 provocó un importante impacto a nivel provincial, y colaboró para que muchas dictaran sus propias leyes. Por orden cronológico:

ley 39 de Tierra del Fuego (1992),

ley 5019 de Corrientes (1995),

ley 1160 de Formosa (1995),

ley 4175 de Chaco (1995 y posteriores modificaciones),

ley 6308 de Santiago del Estero (1996 y posteriores modificaciones),

ley 3325 de Misiones (1996 y posteriores modificaciones),

---

3 GRAMARI, Cintia y GODOY, Norberto Eduardo, “Comentario artículo 1”, en *Protección contra la violencia familiar. Ley 24.471*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 18.

ley 2212 de Neuquén (1997),  
 ley 2466 de Santa Cruz (1997),  
 ley 11529 de Santa Fe (1997),  
 ley 4943 de Catamarca (1998),  
 ley 5107 de Jujuy (1998),  
 ley 4405 de Chubut (1998 y posteriores modificaciones),  
 ley 6580 de La Rioja (1998 y posteriores modificaciones),  
 ley 6672 de Mendoza (1999 y posteriores modificaciones),  
 ley 9198 de Entre Ríos (1999), ley 12569 de Buenos Aires  
 (2000),  
 ley 1918 de La Pampa (2000 y posteriores modificaciones),  
 ley 7029 de Tucumán (2000 y posteriores modificaciones),  
 ley 1265 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2003 y pos-  
 teriores modificaciones),  
 ley 9283 de Córdoba (2003),  
 ley I-0009-2004 de San Luis (2004),  
 ley 7403 de Salta (2006),  
 ley 4241 de Río Negro (2007),  
 ley 7943 de San Juan (2008).

Estas leyes acompañaron el gran avance de la ley 24.417 pero fueron insuficientes para abordar la complejidad de la problemática. Así es que unos años después se dio un nuevo giro con la sanción de nuevas leyes acordes a los paradigmas vinculados con la prevención y asistencia a las víctimas. Algunas de ellas modificaron las existentes, otras las sustituyeron<sup>4</sup>.

(iii) La tercera etapa incorpora la protección contra la

---

<sup>4</sup> MOLINA, Mariel F., "Violencia familiar. Su regulación a nivel nacional y provincial", en *Tratado de Derecho de Familia*, KRASNOW, Adriana (Dir.), La Ley, Bs. As, 2015, p. 503 y ss.

violencia de género como una herramienta transversal que atraviesa diferentes tipos y modalidades, e incluye la violencia familiar (o doméstica).

Su exponente la ley nacional 26.485 (2009) llamada “Ley de Protección integral a las Mujeres, para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia”<sup>5</sup>. Se trata de una norma más extensa que su predecesora (cuenta con 45 artículos) e incorpora un concepto de violencia de género, regula los tipos de violencia y sus modalidades, los derechos protegidos, políticas públicas, el procedimiento, etc.

La ley tiene por objeto:

“... promover y garantizar: la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”

---

5 Compulsar en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155> (consulta en fecha 12/07/2023).

Esta norma fue un nuevo eslabón de protección de la mujer con un campo de aplicación más amplio<sup>6</sup>, ya que no coincide exactamente con las situaciones de violencia familiar, pues tutela a las mujeres no solo en el seno de la familia sino también en el resto de sus relaciones privadas y públicas<sup>7</sup>. De manera que ambas leyes de violencia (familiar y de género) tienen ámbitos materiales comunes y otros diversos, más amplios y restringidos, según desde dónde se aborde. De un lado la violencia de género es más amplia porque también opera en entornos que no son el familiar. Las modalidades allí explicitadas dan cuenta de lo que afirmamos (laboral, política, institucional. etc.). Pero, por otro lado, el ámbito subjetivo de la ley 26.485 es más restrictivo que el de la ley 24.417, que protege otros sujetos vulnerables, no sólo a la mujer (por ejemplo: adultos mayores, personas con discapacidad.). Lo mismo sucede con la ley 9.120 que contiene el procedimiento de protección contra la violencia familiar en la provincia de Mendoza, donde situamos nuestra investigación.

Sin embargo, como se verá, ambas normas no funcionan como compartimientos estancos, tal como señala Kemelmajer, las definiciones que trae la ley 26.485 son aplicables no sólo a la violencia de género, ya que con la sola eliminación de la expresión “basada en razones de género” pueden ser útiles para analizar actos de violencia sufridos por NNA, adultos mayores,

---

6 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, T. I, p. 11.

7 MOLINA, Mariel F., “Violencia familiar. Su regulación a nivel nacional y provincial”, cit., p. 503 y ss.

personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad<sup>8</sup>.

Progresivamente las provincias se fueron ajustando al paradigma de protección contra la violencia de género generalmente vinculada a la familiar. Por ejemplo, en Catamarca la ley 5434 (año 2015) sobre violencia familiar y de género, y creación del fuero de violencia familiar; en Chaco, la ley 6548 (año 2010) Protocolo de Actuación Policial ante Situaciones de Violencia contra las Mujeres, la ley 6770 (año 2011) sobre el programa de Atención, Asesoramiento, Contención y Acompañamiento contra las Violencias de Género; en Entre Ríos: ley 10956 (año 2022) sobre nuevo régimen de Protección, Asistencia y Prevención de la violencia por razones de Género. En Chubut la ley XV N° 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género (año 2018); en Salta: ley 7888 sobre protección violencia de género (año 2015); En Santa Fe, ley 13348 (año 2013) sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

Algunas provincias cuentan con leyes que incorporan al derecho interno y sin reservas de la Ley Nacional 26.485.

La normativa aquí enumerada responde al desafío asumido por la República Argentina para los avances en materia de derechos de las mujeres. Se puede observar un gran compromiso legislativo para la construcción colectiva de la temática (vrg. concientizar, repensar prácticas que reproducen violencia y desigualdad).

---

8 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, cit., pp. 45-46.

### III. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

Las leyes de violencia vigentes contienen definiciones que involucran tanto los aspectos objetivos o conductas, como los ámbitos espaciales en que se desenvuelven.

Conviene repasarlos porque funcionan como categorías analíticas para nuestra investigación.

#### 1. Violencia de género (contra la mujer)<sup>9</sup>

La ley 26.485 de “Protección integral a las Mujeres, para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia” (del año 2009, modificada por la ley 27.533 del año 2019), define la violencia en forma amplia. El artículo 1 expresa:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su

---

9 Cabe aclarar que utilizamos la expresión violencia de género en el sentido de violencia contra la mujer, sin dejar de reconocer que la noción de género incluye a otras personas que, con independencia del sexo determinado por el hecho biológico, también son víctimas de discriminación estructural por razones de “orientación sexual”, “identidad de género” o “expresión de género”, todas ellas categorías protegidas por el sistema internacional de DDHH en general, y por la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH– en particular (OC 24/2017, Corte IDH, causa “Azul Rojas Marín vs. Perú”, 2020, entre otros). [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf) (consulta en fecha 21/08/2023).



seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Al analizar el texto legal podemos ver que: a) la violencia puede provenir de acciones y de omisiones; b) la afectación a los derechos fundamentales (vida, libertad, dignidad, integridad) puede ser directa o indirecta; c) cubre el ámbito privado y público; d) el resultado se produce por una relación desigual de poder<sup>10</sup>.

A su vez, la violencia de género tiene distintos tipos y modalidades que se analizan a continuación. Si bien se enuncian por separado por razones metodológicas, no se encuentran divididos en compartimentos estancos, sino que están íntimamente relacionados.

### **a) Tipos de violencia<sup>11</sup>**

#### **i) Violencia física:**

“La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física” (art. 5.1).

---

10 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, cit., pp. 45–46.

11 La enumeración es meramente enunciativa, conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Ibidem*, p. 76.

ii) Violencia psicológica:

“La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”.

iii) Violencia sexual: que se encuentra tipificada como delito por el Código Penal

“Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (Art. 5.3).

iv) Violencia económica o patrimonial:

“... la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La

perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (5.4).

v) Violencia simbólica:

“... la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (5.5).

vi) Violencia política. Este tipo fue incorporado por la ley 27.533 al inciso 6) que dice:

“... la que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”.

## **b) Modalidades de violencia<sup>12</sup>**

Son las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos y se clasifican en:

### **i) Violencia doméstica (también llamada familiar):**

“... aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (art. 6.a);

### **ii) Violencia institucional:**

“... aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil” (art. 6.b);

---

12 Las modalidades juegan en los diversos tipos de violencia, es decir, la violencia familiar puede ser física, psicológica, económica, etc., conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, *Ibidem*, p. 77.

iii) Violencia laboral:

“... aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral” (art. 6.c);

iv) Violencia contra la libertad reproductiva:

“... aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” (art. 6.d);

v) Violencia obstétrica:

“... aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929” (art. 6.e). La ley 25.529 es la ley nacional de protección del embarazo y del recién nacido (año 2004);

vi) Violencia mediática:

“... aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres” (art. 6.f);

vii) Violencia en el espacio público:

“... aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo” (art. 6.g, inciso incorporado por la Ley N° 27.501 del año 2019);

(viii) Violencia pública-política

“... aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política

de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros” ( artículo 6.h inciso incorporado la Ley N° 27.533 del año 2019);

(ix) Violencia digital o telemática:

“... toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual

de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley” (incorporada por inciso i) artículo 4° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023).

## **2. Violencia “familiar”**

La ley nacional 24.417 de “Protección contra la violencia familiar” (del año 1994) describe la violencia familiar refiriendo a lesiones o maltrato físico o psíquico sufrido por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar (art. 1), y luego regula el procedimiento judicial.

Algunas legislaciones locales siguen el mismo método (por ejemplo: Catamarca, Chaco, Corrientes, San Luis Santa Fe). Otras agregan el abuso. Esto sucede con la ley 9283 de Córdoba cuyo art. 3 expresa: “se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”. También la ley 7403 de Salta, cuyo art. 1 indica: “Toda persona que sufiere por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en las dependencias de la Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz o Juzgados de Personas y Familia. A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes,



colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria. La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo”.

Dado que el presente trabajo hace especial referencia al caso mendocino, cabe mencionar que el art. 68 de la ley 9.120 de Mendoza (Código Procesal de Familia y Violencia Familiar), define a la violencia familiar como “toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar”, y luego, en su art. 69 conceptualiza al grupo familiar como “el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan.

#### IV. NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Las leyes nacionales y provinciales sobre violencia familiar y violencia de género deben complementarse con otras leyes nacionales que también protegen a las víctimas de violencia, como:

- (a) la ley 26.061 sobre protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, del año 2005<sup>13</sup>;

---

13 Se puede compulsar en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>

- (b) la incorporación el agravante de homicidio por femicidio en el art. 80 del Código Penal;
- (c) la derogación del art. 132 del mismo código que elimina la figura del avenimiento que eximía la pena del violador si la víctima aceptaba contraer matrimonio;
- (d) ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, del año 2008 (modificada por ley 26.842 en el año 2012)<sup>14</sup>;
- (e) la ley 27.360 que aprueba la Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores, del año 2017<sup>15</sup>;
- (f) la ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, del año 2017<sup>16</sup>;
- (g) la ley 27.499 sobre Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado, del año 2018<sup>17</sup> (conocida como Ley Micaela<sup>18</sup>);

---

(consulta en fecha 12/07/2023).

14 Compulsar en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=140100> (consulta en fecha 12/07/2023).

15 Compulsar en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=275347> (consulta en fecha 12/07/2023).

16 Compulsar en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=276819> (consulta en fecha 12/07/2023).

17 Compulsar en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=318666> (consulta en fecha 12/07/2023).

18 El nombre de la ley se debe al femicidio de la adolescente Micaela García, ocurrido en la provincia de Entre Ríos en el año 2017, donde a través de movilizaciones se exigió a los organismos del Estado la capacitación en perspectiva de género.

(h) la ley 27.736 que incorpora la violencia digital o telemática contra las mujeres (conocida como Ley Olimpia<sup>19</sup>).

También hay que sumar los programas y planes nacionales sobre servicios integrales de atención de la violencia familiar y las mujeres víctimas de violencia<sup>20</sup>.

A nivel provincial existe también una rica normativa que comprende, por ejemplo: la creación de tribunales que tienen competencia exclusiva en violencia (provincia de Misiones), la regulación sobre concesión de licencias especiales para trabajadoras del sector público que se encuentran en situación de violencia de género (ley 10.571 de Entre Ríos, año 2018), la creación de registros especiales de condenados por violencia familiar, de género, por niñez y adolescencia (registro dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut), la creación de un cuerpo especial de abogados para asistir a las víctimas de violencia contra la mujer (ley 8.292 de Tucumán, año 2016), la creación de programas especiales para tratamiento de los acusados por violencia de género (ley 8.932 de Mendoza, año 2016)<sup>21</sup>.

---

19 Se puede compulsar en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27736-391774> (consulta en fecha 02/01/2024).

20 También hay que considerar reformas en el sistema de seguridad social y previsional (vrg. ley de Jubilación Anticipada y Moratoria Previsional del año 2007 que permitió la inclusión de más de 2 millones de mujeres, la Asignación Universal Por Hijo y Asignación por Embarazo (AUH), Programa Progresar para Estudiantes, Programa Ingreso Social con Trabajo); ley 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, del año 2013, equipara a las trabajadoras del servicio doméstico al resto de los y las trabajadoras/as.

21 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la*

## V. PREMISAS PARA UNA INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DEL CUERPO NORMATIVO DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Atento que coexisten diferentes normas que provienen de un lado, del constitucionalismo multinivel, auspiciado por un sistema de derechos humanos potente y expansivo, y a la vez, de un derecho interno donde proliferan normas a nivel local y provincial, cabe interrogarnos ¿cómo la aplicamos?

La respuesta no es otra que la aplicación sistémica desde una hermenéutica que atienda a su finalidad (art. 2 CCyC), que no es otra que ampliar la protección de derechos de las personas que se encuentran vulnerables ante una situación de violencia (cualquiera fuera su tipo y modalidad), cumpliendo con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

De manera que a la base de cualquier decisión impera el principio *pro homine* como fundamento filosófico de la eliminación de la vulnerabilidad en género<sup>22</sup>, que exige que las personas que interpreten y apliquen las normas encuentren aquella que en cada caso resulte más favorable a la persona humana para su libertad y derechos, independientemente de cuál sea la fuente que aporte esa norma, la selección de la fuente y la norma aplicable no repara en el nivel donde se sitúa la solución que ofrece, sino que a este principio le importa que aporte la mejor solución

---

*jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*", cit., p. 13-14.

22 CÓRDOVA, Laura Victoria, CÓRDOVA, Víctor H. y GÓMEZ ALVARADO, Héctor Fernando, "El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género". *Revista de la SEECIN*º. 48, 2019, pp. 65-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6856046> (consulta en fecha 10/07/2023).

para el caso<sup>23</sup> (“principio del mejor derecho” según Sagués<sup>24</sup>).

Dicho de otro modo, una buena hermenéutica fundada en los Derechos Humanos impone una interpretación sistémica de todo el aparato normativo que priorice la tutela del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencias.

## Bibliografía

BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T. III, Ediar, Buenos Aires, 1995.

BIDART CAMPOS, Germán “Las fuentes del derecho constitucional y el principio Pro homine”, en *El derecho constitucional del Siglo XXI, Diagnóstico y Perspectivas*, BIDART CAMPOS, Germán J. y GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, (Coord.), Ediar, Buenos Aires, 2000.

CÓRDOVA, Laura Victoria, CÓRDOVA, Víctor H. y GÓMEZ ALVARADO, Héctor Fernando, “El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género”, en *Revista de la SEECI*, N° 48, 2019, pp. 65–86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6856046> (consulta en fecha 10/07/2023).

GRAMARI, Cintia y GODOY, Norberto Eduardo, “Comentario artículo 1”, en *Protección contra la violencia familiar. Ley 24.471*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007.

---

23 Conf. BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995 T III y “Las fuentes del derecho constitucional y el principio Pro homine”, en BIDART CAMPOS, Germán J., GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, (Coord.) *El derecho constitucional del Siglo XXI, Diagnóstico y Perspectivas*, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 12.

24 SAGÜES, Néstor, *Elementos de Derechos Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1997, T1 2º p. 224.

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022.
- MOLINA, Mariel F., "Violencia familiar. Su regulación a nivel nacional y provincial" en *Tratado de Derecho de Familia*, KRASNOW, Adriana (Dir.), La Ley, Buenos Aires, 2015.
- SAGÜES, Néstor, *Elementos de Derechos Constitucional*", T. I, Astrea, Buenos Aires, 1997.